



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00037-00.
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Demandado	OFICINA DE REGISTRO DE TRÁNSITO SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de cumplimiento.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA


(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00037-00.
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Demandado	OFICINA DE REGISTRO DE TRÁNSITO SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO impetrada por el señor DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE TRÁNSITO SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**.

Procede a resolverse sobre la admisión de la acción de cumplimiento, encontrando esta operadora judicial que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, en los Artículos 152 y 155, las reglas para establecer la competencia de los juzgados y tribunales administrativos para conocer de los medios de control de cumplimiento presentados ante esta jurisdicción, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Se destaca).

De conformidad con las reglas especiales de competencia citadas, por el factor funcional los juzgados administrativos conocen las acciones de cumplimiento dirigidas contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal y local; y, por su parte, a los tribunales administrativos les corresponde el conocimiento de las acciones de cumplimiento en contra de autoridades del orden nacional.

Y, en cuanto a la competencia territorial, el Artículo 3º de la Ley 393 de 1997 dispuso que se establece de acuerdo al domicilio del accionante. En efecto, al tenor de la norma en comento determina: **“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”.**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

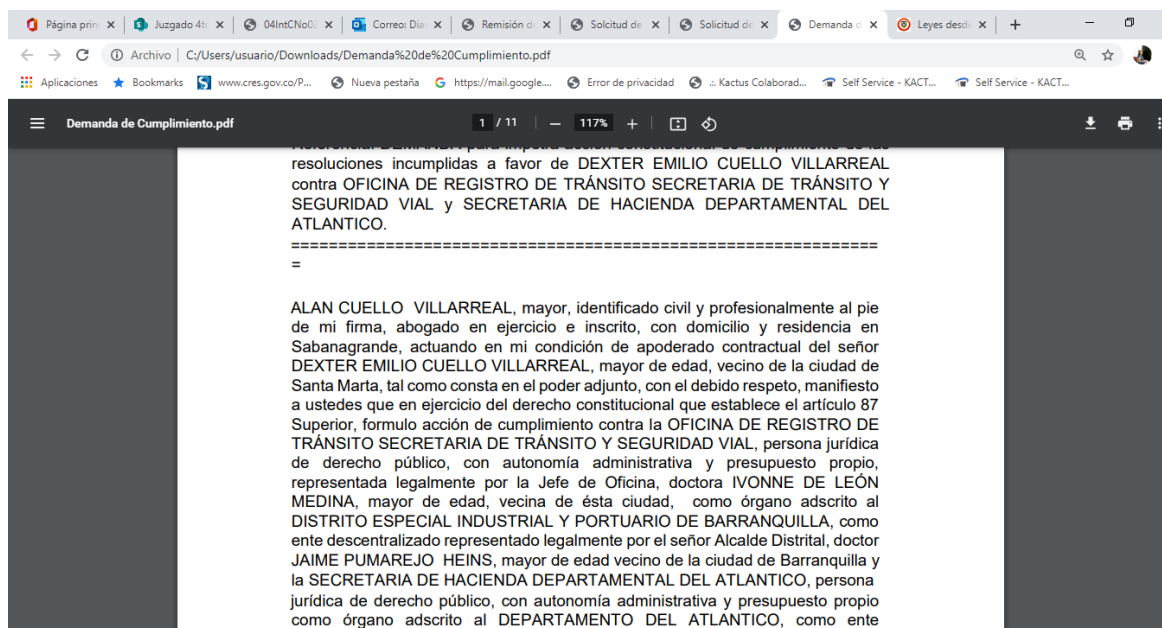
Sobre este punto en particular, el Consejo de Estado ha señalado sobre la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento, lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, esta Sala considera que no le era dable al Tribunal Administrativo de Boyacá sustentar la decisión de declarar la falta de competencia, con fundamento en las previsiones de los artículos 76, 79 y 80 del Código Civil y sobre la base de considerar que: i) el demandante hizo presentación personal del poder conferido al abogado que lo representa en la ciudad de Ricaurte, departamento de Nariño, toda vez que tal circunstancia simplemente acredita el círculo notarial en donde se exteriorizó la voluntad por parte del actor de otorgar poder a su representante, más no su domicilio y ii) “(...) los hechos que dieron origen a la presente acción tuvieron lugar en el departamento de Nariño (...)”, pues estos criterios de competencia no se encuentran legalmente consagrados en las normas de orden público que regulan la acción constitucional de cumplimiento pues, se reitera, el consagrado es el del domicilio del demandante¹, artículo 3º de la Ley 393 de 1997, aunado al hecho de que precisamente en la demanda, al comenzar a relatar los supuestos fácticos en que se sustenta, el apoderado indicó “Mi poderdante, señor Luis Alberto Montoya Acevedo, vivía hace más de 10 años en la vereda el Carrizal del municipio de Ricaurte, Departamento de Nariño. (...)” (subraya la Sala)².

En efecto, si bien con el escrito de subsanación de la demanda el apoderado del actor no se expresó con el término “domicilio”, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Boyacá debió atender a la manifestación en donde indicó que el lugar de notificaciones actual del señor Luis Alberto Montoya Acevedo es la “(...) Vereda Teneria, municipio de Chiquinquirá – Boyacá, finca de la familia Delgadillo Santana”, por cuanto con ello bastaba para entender que es su domicilio, pues es el lugar donde actualmente puede ubicarse razón por la que, en aplicación del artículo 3º de la Ley 393 de 1997 que gobierna el presente medio de control, le corresponde conocer de la acción de cumplimiento en primera instancia.

*En virtud de lo expuesto, en aplicación del factor territorial y de la competencia funcional asignada en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, **el conocimiento del proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser ésta la autoridad judicial con competencia en el domicilio del accionante.**”³*

En este orden de ideas, le corresponde el conocimiento del presente asunto a los juzgados administrativos de Santa Marta, por reparto, aunque la presente acción constitucional está dirigida en contra de **OFICINA DE REGISTRO DE TRÁNSITO SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, entidades del orden distrital, y **el domicilio del accionante se encuentra en Santa Marta**, según aparece acreditado en el expediente, como a continuación se ve:



En consecuencia, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Santa Marta, para que sea repartida la

¹ En este mismo sentido puede consultarse el auto de 5 de marzo de 2020, Magistrada Ponente Rocío Araújo Oñate, radicación: 13001-23-33-000-2018-00729-01, demandante: Bismarck Covilla Caña.

² Ver folio 1 del expediente.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 23 de abril de 2020. Radicación: 52001-23-33-000-2020-00012-01 (ACU) A. Actor: Luis Alberto Montoya Acevedo, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

presente acción entre los Jueces Administrativos de dicho Circuito Judicial, por ser el competente para conocer del presente medio de control de cumplimiento.

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR POR COMPETENCIA la acción de cumplimiento de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Santa Marta, para que sea repartida la presente acción entre los Jueces Administrativos de dicho Circuito Judicial, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

SEGUNDO.- Por secretaría, comuníquese a la parte actora y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 024 DE HOY 24 DE FEBRERO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ec9b27893ec718737b04b6a673c4ba54254767ab209ef933582701f0b5a252**

Documento generado en 23/02/2021 01:36:05 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

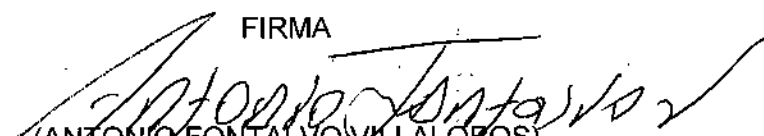
Radicado	08001-33-33-004-2021-00038-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	DAYANA PAOLA RODRIGUEZ PAYARES
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA


(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00038-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	DAYANA PAOLA RODRIGUEZ PAYARES
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y habiendo correspondido por reparto a esta Agencia Judicial el conocimiento de la presente acción, sería procedente resolver la admisión de la presente acción de amparo, sino fuera porque fue de conocimiento de esta agencia judicial de forma anterior al reparto de la presente tutela, la presentación masiva de tutelas en contra de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S, indicándose igualmente cual fue el despacho en recibir la primera tutela, siendo este según lo manifestado por la Oficina Judicial, el Juzgado 7 Administrativo Oral de Barranquilla con la asignación de radicado No. **08001333300720210002700**.

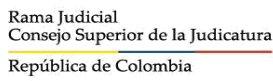
Debido a ello, resulta necesario traer colación lo señalado en el Decreto 1834 de 2015 en relación con el reparto de acciones de tutela masivas, así:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas*



 República de Colombia

Proceso Judicial

Información del Proceso.

Código Proceso	08001333300720210002700	Tipo Proceso	CONSTITUCIONAL
Clase Proceso	TUTELA	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	BARRANQUILLA 08001
Corporación	JUZGADO ADMINISTRATIVO	Especialidad	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL
Distrito/Circuito	BARRANQUILLA - CIRCUITOS - BARR.	Número Despacho	007
Despacho	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 001	Dirección	
Teléfono	3885005	Celular	1234567891
Correo Electrónico Externo	ADM07BQLLA@NOTIFICACIONESRJ.G	Fecha Publicación	15/02/2021
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Página principal de Microsoft X Correo: Diamantina Del Carme X rptActaReparto X MARIA MUOZ DE ALBA.pdf X Información del Proceso X + - X

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/ftmConsultaProceso.aspx

Aplicaciones Bookmarks www.cres.gov.co/P... Nueva pestaña https://mail.google... Error de privacidad Kactus Colaborad... Self Service - KACT... Self Service - KACT...

TYBA Inicio Contacto

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Información de la Actuación

Fecha de Registro 17/02/2021 1:45:00 P.M. Estado Actuación REGISTRADA

Ciclo CONSTITUCIONALES Tipo Actuación AUTO ADMITE

Etapas Procesal TRÁMITE Fecha Actuación 15/02/2021

Anotación

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
08001333300720210002700_ACT_AUTO ADMITE_17-02-2021 1.44.53 P.M..PDF	487

Descargando.aspx - Google Chrome

Descargando.aspx 2 / 5 100% + -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-33-33-007-2020-00027-00
Acción	TUTELA
Accionante	NATHALIE MENDOZA TORRES
Accionado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Juez	JESUS HERNANDEZ GAMEZ

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la admisión de la acción constitucional de la referencia, procediendo en primer orden a pronunciarse sobre la medida provisional de amparo solicitada por el accionante, y expresada de la siguiente forma:

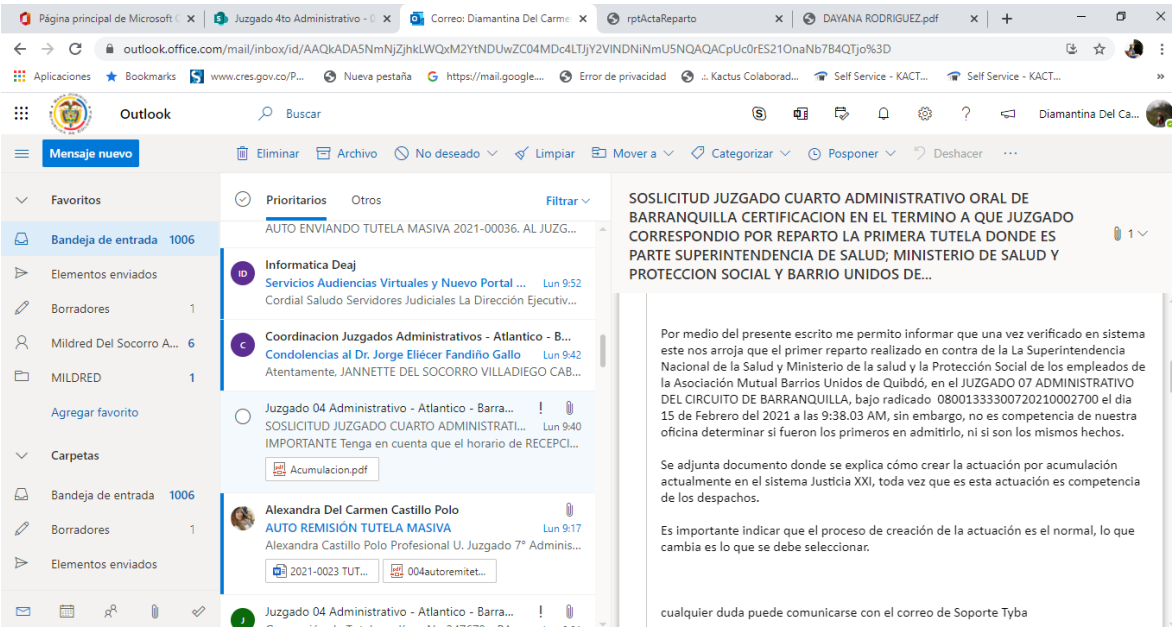
"En virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la URGENCIA que el caso amerita y en aras de evitar perjuicios ciertos e inminentes, le rogamos señor juez Ordenar como MEDIDA PROVISIONAL, deje sin efectos de manera transitoria la Resolución No. 001214 del 08 de febrero de 2021 proferida por la Superintendencia Nacional de salud."

De conformidad con el artículo 7º, del Decreto 2591 de 1991, desde la presentación de la solicitud de tutela, el Juez cuando lo considere expresamente necesario y urgente para proteger el derecho, podrá suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere; también podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y

Además de ello, la misma Oficina Judicial de Barranquilla en correo enviado a este Juzgado nos indicó que la primera tutela fue repartida al Juzgado Séptimo Oral del Circuito de Barranquilla, por lo que debe llenarse un formato de acumulación en TYBA. Lo anterior se desprende del correo recibido así:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Estando dentro de lo que establece la normatividad para tutelas masivas, se ordenará la remisión de la presente tutela al Juzgado Séptimo Oral Administrativo de Barranquilla, para lo de su competencia.

De otra parte, se ordenará a la secretaria de este Juzgado que llene el formato de acumulación para ser incluido en el TYBA.

Lo anterior, en virtud de los principios de oficiosidad, celeridad e informalidad que revisten a esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente contentivo de la tutela de la referencia en medio digital, al Juzgado 7 Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia a efectos que se acumule al radicado **08001333300720210002700** que adelanta esa agencia judicial.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes la decisión adoptada.

TERCERO: ORDÉNESE a la secretaría de este juzgado que se llene el formato de acumulación enviado por OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA para que se incluya la información en el TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 024 DE HOY 24 DE FEBRERO
DE 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f752953195430a65c1a57cbbcb747c4b4294f4bfb086bf2cc78bd3cfb396df66**

Documento generado en 23/02/2021 02:44:28 PM